



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA GENERAL DEL INDECOPI

Nro. 094 -2017-INDECOPI/GEG

Lima, 06 de diciembre de 2017

VISTO:

Los Informes N° 156-2017/ST-OIPAD (Expediente 168-2016/ST-OIPAD) y N° 157-2017/ST-OIPAD (183-2016/ST-OIPAD), ambos de fecha 29 de noviembre de 2017, emitidos por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Indecopi;

CONSIDERANDO:

Que, mediante los Informes de Visto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Indecopi, recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Pedro Antonio Quiñones Casanova, Jefe del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 1;

SOBRE LA ACUMULACIÓN

Que, el artículo 158 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-PCM, establece que: *"La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"*;



Que, la acumulación de procedimientos tiene el propósito que se les dé trámite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea, y concluyan en un mismo acto administrativo, evitando traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos, constituyendo una solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por la materia pretendida evitando repetir actuaciones, así como resoluciones contradictorias;

Que, de la revisión de los Informes del Visto, se advierte la existencia de conexión entre los objetos de los Expedientes N° 168 y 183-2016/ST-OIPAD, toda vez que los mismos: a) son originados por declaratorias de prescripción de multas impuestas al haberse acreditado la pérdida de ejecutoriedad de las mismas; y b) las causales de la pérdida de ejecutoriedad de las multas impuestas obedecen a no haberlas remitido de manera oportuna al entonces Área de Ejecución Coactiva para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva;

Que, asimismo, existiría conexión respecto del presunto responsable, toda vez que en ambos casos recae en la misma persona: el señor Pedro Antonio Quiñones Casanova, Jefe del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 1;

Que, asimismo, en los informes del Visto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomienda la imposición de la sanción de amonestación escrita, por lo que los Expedientes N° 168 y 183-2016/ST-OIPAD, seguirían el mismo procedimiento, esto es, que la Gerencia General, en su calidad de jefe inmediato del presunto infractor, lleve a cabo la Fase Instructiva y la Fase Sancionadora según lo prescrito en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, **LSC**), y el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 (en adelante, **el Reglamento**);



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Que, encontrándose acreditada la conexión entre los expedientes administrativos disciplinarios y al amparo del artículo 158 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, resulta procedente acumular los Expedientes N° 168 y 183-2016/ST-OIPAD, sobre procedimientos administrativos disciplinarios seguidos contra el señor Pedro Antonio Quiñones Casanova, Jefe del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 1;

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR

Que, se debe instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra del Señor Pedro Antonio Quiñones Casanova, quien, de acuerdo a los documentos que obran en su legajo personal, al momento de la comisión de la falta se encontraba desempeñándose como Jefe del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 1, designación dispuesta mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 175-2010-INDECOPI/COD del 24 de noviembre de 2010, contando con un periodo adicional de cinco años -efectivos desde el 02 de diciembre de 2015-, por mandato conferido por Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo N° 196-2015-INDECOPI/COD del 10 de noviembre de 2015;

SOBRE LA IMPUTACIÓN DE LA FALTA

Que, se debe instaurar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del Señor Pedro Antonio Quiñones Casanova, Jefe del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 1, porque existen indicios suficientes de la comisión de la falta administrativa de negligencia en el desempeño de sus funciones, falta descrita en el literal d) del artículo 85 de la LSC, en virtud a no haber remitido de manera oportuna las Resoluciones Finales N° 0032-2011/PS1 (Expediente N° 004-2011/PS1/IMC) y N° 407-2013/PS1 (Expediente N° 061-2012/PS1/ILCC), así como sus actuados al entonces Área de Ejecución Coactiva¹, lo que habría generado la pérdida de ejecutoriedad de la sanción impuesta mediante los citados actos administrativos, ocasionando perjuicio económico a la institución, tal como se detalla a continuación;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Respecto del Expediente N° 168-2016/ST-OIPAD

Que, mediante Resolución Final N° 0032-2011/PS1 de fecha 07 de febrero de 2011 (Expediente N° 004-2011/PS1/IMC), debidamente notificada el 11 de febrero del mismo año, el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 1, resolvió sancionar a la Señora Karina Carmen Salazar Reyes (en adelante, **Señora Salazar**) con una multa ascendente a 3 Unidades Impositivas Tributarias (UIT); siendo que, dicho acto administrativo al no haber sido impugnado², quedó consentido con fecha 19 de febrero de 2011;

Que, con fecha 18 de julio de 2014, el Jefe del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 1, el señor Pedro Antonio Quiñones Casanova remite el expediente al entonces Área de Ejecución Coactiva para el inicio de la ejecución coactiva de la Resolución Final N° 0032-2011/PS1;

¹ Ahora, Subgerencia de Ejecución Coactiva.

² De acuerdo al numeral 4.5 de la Directiva N° 004-2010/DIR-COD-INDECOPI que establece las reglas complementarias aplicables al procedimiento sumarísimo en materia de protección al consumidor, vigente al momento de los hechos, señala que para interponer recursos de apelación o de revisión, el plazo máximo para las partes es de cinco (5) días hábiles, no prorrogables, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución a impugnar.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Que, mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° 001-002754-16/AEC-INDECOPI, de fecha 09 de febrero de 2016, debidamente notificada el 18 de febrero de 2016, se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa impuesta a través de la Resolución Final N° 0032-2011/PS1;

Que, mediante escrito S/N de fecha 04 de marzo de 2016, la señora Salazar solicita se deje sin efecto la Resolución Final N° 0032-2011/PS1 ordenando la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva al haber transcurrido más de cinco (05) años calendario de la comisión de la infracción;

Que, mediante Memorándum N° 715-216/GAF-AEC, recepcionado con fecha 25 de abril de 2016, el entonces Área de Ejecución Coactiva remite a la Gerencia de Administración y Finanzas el Informe N° 12-2016/GAF-AEC a través del cual el Ejecutor Coactivo, Jaime Alvizuri Lévano, se pronuncia respecto de la solicitud presentada por la señora Salazar, de acuerdo a lo señalado mediante Memorándum N° 229-2015/GEL;

Que, mediante Memorándum N° 285-2016/GAF, de fecha 04 de julio de 2016, la Gerencia de Administración y Finanzas solicita a la Gerencia Legal un informe legal respecto a la solicitud de prescripción presentada por la Señora Salazar;

Que, mediante Informe N° 167-2016/GEL de fecha 13 de julio de 2016, la Gerencia Legal brinda atención al memorándum citado en el párrafo precedente, concluyendo que, el Área de Ejecución Coactiva inició los actos destinados a ejecutar la Resolución Final N° 0032-2011/PS1, cuando había transcurrido el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 122 del Código de Protección y Defensa al Consumidor³; por lo que, la sanción impuesta contra la señora Salazar carece de ejecutoriedad y, por ende, nuestra institución no puede realizar actos destinados para hacer efectivo el cobro de la multa impuesta contra dicha persona natural;

Que, mediante Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas del Indecopi N° 121-2016-INDECOPI/GAF de fecha 20 de julio de 2016, la Gerencia de Administración y Finanzas resuelve declarar procedente la solicitud presentada por la Señora Salazar al haberse acreditado la pérdida de ejecutoriedad de la sanción impuesta mediante Resolución Final N° 0032-2011/PS1;

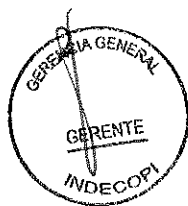
Que, mediante Memorándum N° 490-2016/GAF, la Gerencia de Administración y Finanzas remite a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, ST-OIPAD) la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas del Indecopi N° 121-2016-INDECOPI/GAF, entre otras, solicitando la evaluación de la actuación de las áreas involucradas, conforme a sus funciones;

Que, mediante Memorándum N° 296-2017/ST-OIPAD de fecha 29 de noviembre de 2017, la ST-OIPAD remite el Informe N° 156-2017/ST-OIPAD, a través del cual dicha Secretaría Técnica recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Pedro Antonio Quiñones Casanova, en mérito a la existencia de indicios suficientes de la comisión de falta administrativa y propone se imponga la sanción de amonestación escrita para el presunto infractor;

Respecto del Expediente N° 183-2016/ST-OIPAD

Que, mediante Resolución Final N° 407-2013/PS1, de fecha 03 de julio de 2013 (Expediente N° 061-2012/PS1/ILCC), debidamente notificada el 04 de julio de 2013, el Órgano Resolutivo

³ Artículo 122 del Código de Protección y Defensa del Consumidor señala que: "La acción para que la autoridad administrativa pueda exigir el cumplimiento de las sanciones impuestas por infracciones al presente Código prescribe a los tres (3) años contados desde el día siguiente a aquel en que la resolución por la que se impone la sanción queda firme".





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 1 resolvió sancionar a Cencosud Retail Perú S.A. (en adelante, **Cencosud**) con una multa de 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT); siendo que, dicho acto administrativo al no haber sido impugnado⁴, quedó consentido con fecha 12 de julio de 2013;

Que, con fecha 30 de setiembre de 2016, el Jefe del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 1, señor Pedro Antonio Quíñones Casanova remite el expediente al entonces Área de Ejecución Coactiva para el inicio de la ejecución coactiva de la Resolución Final N° 407-2013/PS1;

Que, mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° 001-027903-16/AEC-Indecopi de fecha 11 de octubre de 2016, debidamente notificada el 02 de noviembre de 2016, se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa impuesta a través de la Resolución Final N° 407-2013/PS1;

Que, mediante escrito S/N recepcionado con fecha 04 de noviembre de 2016, Cencosud manifiesta que la Resolución Final N° 407-2013/PS1 les fue notificada el 04 de julio de 2013, por lo que al haber transcurrido más de tres años desde la notificación del acto administrativo, solicita se declare la prescripción de la multa y, en consecuencia, la conclusión del procedimiento coactivo y el archivo del mismo;

Que, a través del Memorándum N° 2587-2016/GAF-AEC, recepcionado el 28 de noviembre de 2016, el entonces Área de Ejecución Coactiva remite a la Gerencia de Administración y Finanzas copia del escrito S/N de fecha 04 de noviembre de 2016 a través del cual Cencosud solicita la prescripción de obligación contenida en la Resolución Final N° 407-2013/PS1, así como copia de la Resolución N° 002-030816-16/AEC-Indecopi, mediante la cual el Ejecutor absuelve el escrito presentado por el administrado, de acuerdo con lo señalado mediante Memorándum N° 229-2015/GEL;

Que, mediante Memorándum N° 508-2016/GAF, de fecha 29 de noviembre de 2016, la Gerencia de Administración y Finanzas solicita a la Gerencia Legal un informe legal respecto a la solicitud de prescripción presentada por Cencosud;

Que, a través del Informe N° 329-2016/GEL de fecha 09 de diciembre de 2016, la Gerencia Legal brinda atención al memorándum citado en el párrafo precedente, concluyendo que en el presente caso es de aplicación el artículo 122 del Código de Protección y Defensa al Consumidor⁵; por lo que, al no haberse iniciado el procedimiento coactivo dentro del plazo indicado por dicha norma (03 años), no pueden realizar los actos destinados para hacer efectivo el cobro de la multa impuesta por la autoridad administrativa;

Que, mediante Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas del Indecopi N° 231-2016-Indecopi/GAF de fecha 14 de diciembre de 2016, la Gerencia de Administración y Finanzas resuelve declarar procedente la solicitud presentada por Cencosud al haberse acreditado la pérdida de ejecutoriedad de la sanción impuesta mediante Resolución Final N° 407-2013/PS1;

Que, mediante Memorándum N° 523-2016/GAF, la Gerencia de Administración y Finanzas remite a la ST-OIPAD la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas del Indecopi

⁴ De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo 5.1. de la Directiva N° 004-2010/DIR-COD-INDECOPI, vigente al momento de los hechos, contra la Resolución Final N° 407-2013/PS1 podía interponerse recurso de apelación, el mismo que de acuerdo con el literal c) del párrafo 4.5.5 de la citada directiva, debe ser presentado ante el Órgano Resolución de Procedimientos Sumarísimos en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, que empezarían a computarse a partir del día siguiente de notificada la resolución.

⁵ Artículo 122 del Código de Protección y Defensa del Consumidor señala que: "La acción para que la autoridad administrativa pueda exigir el cumplimiento de las sanciones impuestas por infracciones al presente Código prescribe a los tres (3 años) contados desde el día siguiente a aquel en que la resolución por la que se impone la sanción queda firme".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

N° 231-2016-Indecopi/GAF, solicitando la evaluación de la actuación de las áreas involucradas, conforme a sus funciones;

Que, mediante Memorándum N° 297-2017/ST-OIPAD de fecha 29 de noviembre de 2017, la ST-OIPAD remite el Informe N° 157-2017/ST-OIPAD, a través del cual dicha Secretaría Técnica recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Pedro Antonio Quiñones Casanova, en mérito a la existencia de indicios suficientes de la comisión de falta administrativa y propone se imponga la sanción de amonestación escrita para el presunto infractor;

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

Que, resulta pertinente recordar que, en una relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deban ejecutarse de manera oportuna dentro de los parámetros del deber de diligencia;

Que, en palabras de Morgado Valenzuela, ha de entenderse que el deber de diligencia "(...) comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptuado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)". Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en "(...) el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia, (...), falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas (...)";

Que, si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, concibiéndose como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual constituye un deber que lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación para colaborar con el logro de los objetivos de su empleador;

Que, de acuerdo a lo establecido en la Directiva N° 001-2007-GAF-INDECOPI, sobre "Control administrativo, seguimiento y registro contable de multas", se señala como función de los Secretarios Técnicos y Jefes de Oficina la remisión de las multas consentidas en el mes anterior al entonces Área de Ejecución Coactiva;

Que, mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 189-2013-INDECOPI/COD se aprobó la Directiva N° 005-2013/DIR-COD-INDECOPI denominada "Control administrativo, seguimiento y registro contable de multas", con la cual se derogó la Directiva N° 001-2007/GAF-INDECOPI, estableciendo -de igual modo- como función de los Secretarios Técnicos y Jefes de Órganos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimos remitir las multas consentidas en el mes anterior al entonces Área de Ejecución Coactiva;

Respecto del Expediente N° 168-2016/ST-OIPAD

Que, la Resolución Final N° 0032-2011/PS1 fue notificada el 11 de febrero de 2011 y, al no haber sido impugnada, quedó consentida el 19 de febrero de 2011, fecha en la cual empezó a correr el plazo para el inicio de las acciones de ejecución coactiva; sin embargo, al haber transcurrido el plazo de 3 años sin haber iniciado dichas acciones, se ocasionó la pérdida de ejecutoriedad de dicho acto administrativo, esto es, el 20 de febrero de 2014;

⁶ MORGADO VALENZUELA, Emilio. *El despido disciplinario, en Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Que, desde que la Resolución Final N° 0032-2011/PS1 adquirió firmeza hasta que se cumplieron los 3 años para el inicio de las acciones de ejecución coactiva de la sanción impuesta, correspondía al Secretario Técnico y Jefe del Órgano Resolutivo la remisión de la citada resolución y demás actuados al entonces Área de Ejecución Coactiva;

Que, si bien se informó mediante Memorándum N° 1355-2017/PS1 que el trámite del expediente estuvo a cargo de la entonces colaboradora Vanessa Yanet Cabrera Bravo, de la revisión del Módulo de Recursos Humanos (RHplus) se advierte que la citada colaboradora dejó de trabajar para el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 1 el 05 de marzo de 2013, por lo que, luego de esa fecha existió un plazo de más de 10 meses -aproximadamente- antes de que se genere la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Final N° 0032-2011/PS1, esto es, el 20 de febrero de 2014;

Que, luego del cese de la citada ex colaboradora, la función de remitir la Resolución Final N° 0032-2011/PS1 y sus actuados al entonces Área de Ejecución Coactiva correspondía al señor Pedro Antonio Quiñones Casanova, de acuerdo a lo establecido en la Directiva N° 001-2007-GAF-INDECOPI y, posteriormente, a la Directiva N° 005-2013/DIR-COD-INDECOPI;

Que, el artículo 122 de la Ley N° 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor señala lo siguiente: *"La acción para que la autoridad administrativa pueda exigir el cumplimiento de las sanciones impuestas por infracciones al presente Código prescribe a los tres (3) años contados desde el día siguiente a aquel en que la resolución por la que se impone la sanción queda firme"*;



Que, teniendo en consideración que la responsabilidad de enviar al entonces Área de Ejecución Coactiva la Resolución Final N° 0032-2011/PS1 y demás actuados, era del señor Pedro Antonio Quiñones Casanova, en su calidad de Jefe del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 1; sin embargo, no realizó el citado envío hasta el mes de julio de 2014, de acuerdo al cargo de recepción del formato de derivación de expediente;

Que, siendo que la Resolución N° 0032-2011/PS1 quedó firme en el mes de febrero de 2011, existía un plazo de tres (03) años para iniciar el procedimiento de ejecución coactiva, esto es, hasta febrero de 2014; no obstante, al no haberse remitido el citado acto administrativo y demás actuados al entonces Área de Ejecución Coactiva para que realice las acciones pertinentes de acuerdo a su competencia, se ocasionó la pérdida de ejecutoriedad del mismo, por lo que no pueden realizarse los actos destinados para hacer efectivo el cobro de la multa impuesta, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 167-2016/GEL;

En tal sentido, teniendo en consideración que correspondía al señor Pedro Antonio Quiñones Casanova, en su calidad de Jefe del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 1, remitir la Resolución Final N° 0032-2011/PS1 y demás actuados al entonces Área de Ejecución Coactiva, resultaría responsable de la pérdida de ejecutoriedad del citado acto administrativo;

Respecto del Expediente N° 183-2016/ST-OIPAD

Que, la Resolución Final N° 407-2013/PS1, fue notificada el 04 de julio de 2013 y, al no haber sido impugnada, quedó consentida el 12 de julio de 2013, fecha en la cual empezó a correr el plazo para el inicio de las acciones de ejecución coactiva; sin embargo, al haber transcurrido el plazo de 3 años sin haber iniciado dichas acciones, se ocasionó la pérdida de ejecutoriedad de dicho acto administrativo, esto es, el 13 de julio de 2016;

Que, desde que la Resolución Final N° 407-2013/PS1 adquirió firmeza hasta que se cumplieron los 3 años para el inicio de las acciones de ejecución coactiva de la sanción



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

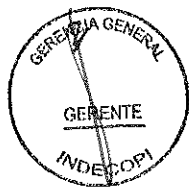
INDECOPÍ

impuesta, correspondía al Secretario Técnico y Jefe del Órgano Resolutivo la remisión de la citada resolución y demás actuados al entonces Área de Ejecución Coactiva;

Que, si bien se informó mediante Memorándum N° 1378-2017/PS1 que el trámite del expediente estuvo a cargo de la entonces colaboradora Flor Estela Zapana Caro, de la revisión del Módulo de Recursos Humanos (RHplus) se advierte que la citada colaboradora dejó de trabajar para el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 1 el 27 de abril de 2016, por lo que, luego de esa fecha existió un plazo de casi 3 meses antes de que se genere la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Final N° 407-2013/PS1, esto es, el 13 de julio de 2016;

Que, si bien le reasignó a la entonces colaboradora Flor Estela Zapana Caro la función de tramitar el expediente que contenía la Resolución Final N° 407-2013/PS1, esta reasignación duró hasta el 27 de abril de 2016, fecha en la cual cesa la citada ex colaboradora;

Que, mediante el Memorándum N° 1536-2017/PS1 del 30 de noviembre de 2017, el señor Pedro Antonio Quiñones Casanova no adjunta documento donde se pueda advertir la reasignación a otro colaborador de la función de remisión de la Resolución Final N° 407-2013/PS1 y sus actuados al entonces Área de Ejecución Coactiva, así también, de la revisión de la entrega de cargo de la entonces colaboradora Flor Estela Zapana Caro, se puede advertir que en el Anexo N° 02 informó respecto de los documentos y/o estado situacional de expedientes a su cargo, siendo firmada por el señor Quiñones, dando conformidad de la citada entrega;



Que, luego del cese de la citada ex colaboradora, la función de remitir la Resolución Final N° 407-2013/PS1 y sus actuados al entonces Área de Ejecución Coactiva correspondía al señor Quiñones, de acuerdo a lo establecido en la Directiva N° 001-2007-GAF-INDECOPÍ y, posteriormente, a la Directiva N° 005-2013/DIR-COD-INDECOPÍ;

Que, el artículo 122 de la Ley N° 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor señala lo siguiente: *“La acción para que la autoridad administrativa pueda exigir el cumplimiento de las sanciones impuestas por infracciones al presente Código prescribe a los tres (3) años contados desde el día siguiente a aquel en que la resolución por la que se impone la sanción queda firme”*;

Que, se tiene que la responsabilidad de enviar al entonces Área de Ejecución Coactiva la Resolución Final N° 407-2013/PS1 y demás actuados, era del señor Pedro Antonio Quiñones Casanova, en su calidad de Jefe del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 1; sin embargo, no realizó el citado envío hasta el mes de setiembre de 2016, de acuerdo al cargo de recepción del formato para derivación de expedientes;

Que, siendo que la Resolución N° 407-2013/PS1 quedó firme en el mes de julio de 2013, existía un plazo de tres (03) años para iniciar el procedimiento de ejecución coactivo, esto es, hasta julio de 2016; no obstante, al no haberse remitido dentro de dicho periodo la Resolución Final N° 407-2013/PS1 y demás actuados al entonces Área de ejecución Coactiva para que realice las acciones pertinentes de acuerdo a su competencia, se ocasionó la pérdida de ejecutoriedad de la misma, por lo que no pueden realizarse los actos destinados para hacer efectivo el cobro de la multa impuesta, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 329-2016/GEL;

Que, teniendo en consideración que correspondía al señor Pedro Antonio Quiñones Casanova, en su calidad de Jefe del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 1, remitir la Resolución Final N° 407-2013/PS1 y demás



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

actuados al entonces Área de Ejecución Coactiva, resultaría responsable de la pérdida de ejecutoriedad del citado acto administrativo;

Que, es menester precisar que el señor Quiñones mantiene el cargo de Jefe del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 1 desde el 01 de diciembre de 2010 a la fecha⁷, esto es, mantenía el citado cargo durante la emisión de las Resoluciones Finales N° 0032-2011/PS1 (07 de febrero de 2011) y N° 407-2013/PS1 (03 de julio de 2013), hasta la pérdida de ejecutoriedad de las mismas (20 de febrero de 2014 y 13 de julio de 2016);

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, en los dos (02) Expedientes Administrativos Disciplinarios presuntamente se ha vulnerado el mismo dispositivo legal, tal como se explica a continuación:

Que, el señor Pedro Antonio Quiñones Casanova, desde su designación como Jefe del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 1, esto es diciembre de 2010, ha tenido entre sus funciones la siguiente:

DIRECTIVA N° 001-2007-GAF-INDECOPI, sobre "Control administrativo, seguimiento y registro contable de multas"⁸

5.3.5 (...)

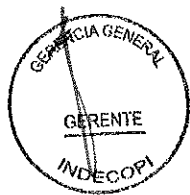
Dentro de los primeros diez (10) días hábiles posteriores al cierre de cada mes como máximo, todos los Secretarios Técnicos y Jefes de Oficina, remitirán al Área de Cobranza Coactiva una relación que contendrá todas las multas consentidas en el mes anterior acompañando copias certificadas de los actuados correspondientes (...).

DIRECTIVA N° 005-2013-GAF-INDECOPI, sobre "Control administrativo, seguimiento y registro contable de multas"⁹, con la cual se deroga la DIRECTIVA N° 001-2007-GAF-INDECOPI

3.3.3 (...)

Dentro de los primeros diez (10) días hábiles posteriores al cierre de cada mes como máximo, todos los Secretarios Técnicos y Jefes de Órganos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimos, remitirán al Área de Ejecución Coactiva las multas consentida en el mes anterior acompañando la Solicitud de Ejecución Coactiva (SEC), la lista de verificación o check list y la documentación correspondiente (...).

Que, en tal sentido, al no haber remitido de manera oportuna las Resoluciones Finales N° 0032-2011/PS1 y N° 407-2013/PS1, así como sus demás actuados al entonces Área de Ejecución Coactiva, se ocasionó la pérdida de ejecutoriedad de la sanción impuesta:



⁷ Designación conferida mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 175-2010-INDECOPI/COD del 24 de noviembre de 2010, contando con un período adicional de cinco años -efectivos desde el 2 de diciembre de 2015- por mandato conferido a través de la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 196-2015-INDECOPI/COD del 10 de noviembre de 2015.

⁸ Vigente al momento de que las Resoluciones Finales N° 0032-2011/PS1 y N° 407-2013/PS1 han adquirido firmeza.

⁹ Vigente desde el 01 de octubre de 2013, esto es, al momento de que se ha generado la pérdida de ejecutoriedad de las Resoluciones Finales N° 0032-2011/PS1 y N° 407-2013/PS1, en el mes de febrero de 2014 y julio de 2016, respectivamente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

LEY N° 29571 – CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 122.- Prescripción de la sanción

La acción para que la autoridad administrativa pueda exigir el cumplimiento de las sanciones impuestas por infracciones al presente Código prescribe a los tres (3) años contados desde el día siguiente a aquel en que la resolución por la que se impone la sanción queda firme.

(...)

Que, con su conducta habría incurrido en la falta de carácter disciplinario establecida en:

LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL

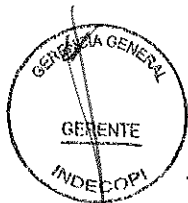
Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) *La negligencia en el desempeño de las funciones*

(...)



SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de las imputaciones realizadas, esta Gerencia General no considera necesario la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96¹⁰ y 108¹¹ de la LSC y el Reglamento, respectivamente;

SOBRE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER

Que, en los dos (02) expedientes administrativos disciplinarios, la sanción que correspondería a la presunta falta es la de amonestación escrita, por haber presuntamente cometido la falta

¹⁰ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
Artículo 96. Medidas cautelares

96.1. Luego de comunicar por escrito al servidor civil sobre las presuntas faltas, la autoridad del proceso administrativo disciplinario puede, mediante decisión motivada, y con el objeto de prevenir afectaciones mayores a la entidad pública o a los ciudadanos, separarlo de su función y ponerlo a disposición de la Oficina de Personal para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad, o exonerarlo de su obligación de asistir al centro de trabajo.

96.2. Las medidas cautelares se ejercitan durante el tiempo que dura el proceso administrativo disciplinario, siempre que ello no perjudique el derecho de defensa del servidor civil y se le abone la remuneración y demás derechos y beneficios que pudieran corresponderle. Excepcionalmente, cuando la falta presuntamente cometida por el servidor civil afecte gravemente los intereses generales, la medida cautelar puede imponerse de modo previo al inicio del procedimiento administrativo disciplinario. La validez de dicha medida está condicionada al inicio del procedimiento correspondiente.

96.3. Las medidas cautelares pueden ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento administrativo disciplinario, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

96.4. Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario en la instancia que impuso la medida, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

¹¹ Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley Del Servicio Civil (Decreto Supremo N° 040-2014-PCM)

Artículo 108.- Medidas cautelares

De acuerdo con el artículo 96 de la Ley, las medidas cautelares que excepcionalmente podrá adoptar la entidad son:

a) Separar al servidor de sus funciones y ponerlo a disposición de la Oficina de recursos humanos, o la que haga sus veces, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad.

b) Exonerar al servidor civil de la obligación de asistir al centro de trabajo.

Las medidas cautelares pueden ser adoptadas al inicio o durante el procedimiento administrativo disciplinario sin perjuicio del pago de la compensación económica correspondiente.

Excepcionalmente, pueden imponerse antes del inicio del procedimiento, siempre que el órgano instructor determine que la falta presuntamente cometida genera la grave afectación del interés general. La medida provisional se encuentra condicionada al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

contenida en el literal d) del artículo 85 de la LSC¹², por haber actuado con negligencia en sus funciones;

SOBRE LOS DESCARGOS

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93 de la LSC y el artículo 111 del Reglamento se le otorga el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos; asimismo, la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de los descargos; debiendo ambas ser dirigidas a la Gerencia General;

SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESUNTO INFRACTOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

Que, de conformidad al artículo 96 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, los derechos y obligaciones del señor Pedro Antonio Quiñones Casanova, durante el desarrollo del proceso administrativo disciplinario son:

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL (DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM)

Artículo 96.- Derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario

96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 166-2012-INDECOPI/COD y sus modificatorias; la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE;

¹² LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL

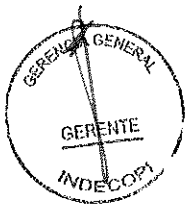
Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de funciones

(...)"





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Acumular los procedimientos administrativos disciplinarios correspondientes a los Expedientes N° 168 y 183-2016/ST-OIPAD seguidos contra el señor Pedro Antonio Quiñones Casanova, Jefe del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 1, al guardar conexión entre sí, los cuales a partir de la fecha se tramitarán bajo el Expediente N° 001-2017/ST-OIPAD-ACUM.

Artículo 2°. - Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, en mérito al Expediente N° 001-2017/ST-OIPAD-ACUM, contra el señor Pedro Antonio Quiñones Casanova, Jefe del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 1, por haber presuntamente cometido la falta descrita en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, en virtud a no haber remitido de manera oportuna las Resoluciones Finales N° 0032-2011/PS1 y N° 407-2013/PS1, así como sus actuados al entonces Área de Ejecución Coactiva, lo que habría generado la pérdida de ejecutoriedad de la sanción impuesta mediante los citados actos administrativos, ocasionando perjuicio económico a la institución.

Artículo 3°. - Notificar la presente resolución al señor Pedro Antonio Quiñones Casanova, Jefe del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 1, adjuntando los documentos referidos en la presente a fin de garantizar su derecho de defensa, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que realice sus descargos.

Regístrese y comuníquese.

Freddy Freitas Vela
Gerente General (e)